

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### JEFATURA DEL ESTADO

##### LEY

Reformando el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942

La vigente Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, al definir en su artículo 60 las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de 22 de noviembre de 1934, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual modificándose el ar-

tículo 264 de dicho Cuerpo legal se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de 31 de diciembre de 1946 castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo 60 de la Ley de 20 de febrero de 1942 para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y, por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo 60 alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. El artículo 60 de la Ley de Pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942, quedará re-  
daclado en la forma siguiente:

"Art. 60. Delitos. — Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra substancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo 57 de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere".

Dado en El Pardo a 4 de mayo de 1948. — Francisco Franco. (Del "B. O. del E." núm. 126, de fecha 5-5-1948).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Trabajo

#### ORDEN

*Dando normas sobre el concepto de antigüedad, a los efectos del percibo de las prestaciones que conceden los Montepíos laborales*

Ilmos. Sres.: El período de antigüedad en la profesión que mencionan los Estatutos de las Entidades laborales de Previsión, es una circunstancia personal del trabajador, ajeno a la permanencia de éste en un Montepío o Mutualidad y sólo dependiente del tiempo trabajado en determinado oficio o rama industrial, con lo que su concepto resulta diferenciado del tiempo que integra el período de carencia o de privación de derechos en una de aquellas Entidades, que es el de afiliación a la misma.

En cuanto al primero, un buen número de Estatutos por que se rigen los Montepíos o Mutualidades laborales exigen a sus afiliados, para el percibo de prestaciones, determinada antigüedad o período de tiempo trabajado; mas no siempre siguen idéntico criterio en la apreciación de esta antigüedad, ya que unas veces se refieren al tiempo servido en Empresas de determinada rama industrial; otras, al transcurrido al servicio de las afectadas por la Reglamentación de Trabajo respectiva, quedando así excluidos los productores dependientes de no pocas Empresas oficiales, y en algunos casos se requiere tan sólo un lapso de tiempo trabajado en la profesión, siendo en tal forma comprendidos los productores autónomos o por cuenta propia.

Por otra parte, es caso fre-

cuente que un trabajador pase sucesivamente a depender de Empresas adscritas a distinta Mutualidad o Montepío, y ello lleva consigo unos derechos, tanto del trabajador como de la Entidad, que deben ser respetados, así como regulado su ejercicio.

Por último, dentro del cambio de Entidad laboral de Previsión existe el caso de que éste se efectúe simultáneamente por todos los trabajadores de un grupo o rama profesional en virtud de precepto legal que así lo exija, y por tener este caso características técnicas marcadamente distintas de la anterior, debe reglamentarse separadamente.

A fin de regular los extremos expresados, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones en los Montepíos y Mutualidades laborales se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena, dentro de una misma profesión u oficio, en cualquier clase de industria.

Art. 2.º A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante certificado de la Empresa, visado por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo, pudiendo éste, si lo estima necesario, requerir el testimonio de dos productores que en el lugar o provincia donde se efectuó el interesado prestó sus servicios.

Dicho certificado será expuesto ocho días en el local de las Entidades laborales a quienes afecte, o que radiquen en el lugar o provincia donde se efectuó el trabajo, a fin de que dentro de los ocho días hábiles siguientes pueda impugnarse ante la Junta Rectora.

La Junta Rectora resolverá en término de veinte días, previo expediente, al que se unirán los datos y comprobaciones que se estimen necesarios.

El acuerdo de la Junta será recurrible ante el Delegado de Trabajo respectivo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación. Este recurso será presentado al Montepío o Mutualidad, que en el plazo de cinco días lo remitirá, informado y acompaña-

do del expediente original, a la Delegación de Trabajo, la que, previas las ampliaciones de datos que juzgue pertinentes, resolverá definitivamente en término de veinte días, contados desde aquel en que el recurso tuvo entrada en la dependencia.

La resolución firme recaída se comunicará por la Entidad, en plazo de dos días, a aquella donde hayan de surtir efectos, que deberá acusar recibo.

Art. 3.º Cuando el cambio de Empresa de un trabajador implique cambio de Entidad laboral de Previsión, la nueva a que pertenezca reconocerá al interesado, a efectos de concesión de prestaciones, determinado tiempo de afiliación en la misma, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 4.º Todo Montepío o Mutualidad laboral expedirá en el momento de la baja de un afiliado suyo un certificado en el que conste el tiempo durante el cual el interesado cotizó a la Entidad de que se trata.

De ese certificado, que responderá a modelo uniforme facilitado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, se entregará una copia al trabajador, que firmará el recibí; otra se remitirá seguidamente al indicado Servicio y una tercera quedará en la Entidad expedidora.

En caso de pérdida o extravío, podrán las Entidades expedir a sus trabajadores un duplicado de los mencionados documentos llevando el mismo número de orden que el anteriormente librado, y expresando en él su duplicidad. Cada una de las tres copias del duplicado extendido tendrán el mismo destino señalado en el párrafo anterior.

Art. 5.º El productor que pase al servicio de una Empresa, aunque ésta pertenezca a idéntica actividad laboral que la en que anteriormente prestaba sus servicios, que quedó adscrita a diferente Entidad laboral de Previsión, presentará en la nueva Empresa el certificado que se menciona en los dos artículos precedentes, y ésta deberá enviarlo, al efectuar la afiliación del trabajador, a la Institución de Previsión correspondiente, la

cual se remitirá al Servicio antes citado, después de registrar el documento y sentar en el mismo la diligencia haciendo constar el tiempo que se abona al trabajador recién afiliado.

La Entidad deberá asimismo informar al interesado, por intermedio de la Empresa, de la recepción del documento, mencionando el tiempo que no computa.

Art. 6.º El documento a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse directamente por el propio interesado, o sus derechohabientes, mediando causa justificada, que apreciará la Junta Rectora, a la Entidad respectiva en cualquier momento anterior al en que quede firme la concesión por esta última de la prestación en que se pretenda surta efecto.

Art. 7.º El tiempo que a la vista de este certificado, un Montepío o Mutualidad laboral debe computar en cada caso constará en una tabla que se dará a conocer a las Entidades por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 8.º La compensación de fondos que el empleo de los documentos aludidos en el artículo 4.º produzca entre las Entidades será ordenada expresamente para cada caso por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, quedando en tanto prohibida toda transferencia de cuotas de una a otra Entidad.

Dicha compensación será solicitada del expresado Servicio por la Entidad que al trabajador titular del documento conceda alguna prestación, detallando en su solicitud los datos concernientes al beneficiario y el importe y fecha de concesión de la misma.

Art. 9.º Cuando un grupo profesional o un conjunto de trabajadores que integren o pertenezcan a determinado ramo de actividad o sector de éste pase de una o otra Entidad laboral en virtud de disposición que así lo establezca, la Institución en que quede asegurado el grupo percibirá de la anterior a que el mismo pertenecía una cantidad global fijada en cada caso por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y cuya transferencia se efectuará dentro de los quince días siguientes a

partir de aquel en que se comunicó. La demora en este pago devengará en favor de la Entidad receptora el interés del 5 por 100 anual, que será exigible a las personas por cuya culpa o negligencia se haya ocasionado.

Art. 10. Cualquier Entidad interesada que se halla disconforme con la evaluación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior podrá recurrir a la Delegación Especial del Ministerio para el expresado Servicio, en escrito razonado, solicitando nueva valoración. La mencionada Delegación, previos los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá inapelablemente en término de treinta días.

Art. 11. Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente Orden, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1948.  
Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo y Delegado especial de Mutualidades y Montepíos laborales.

(Del "B. O. del E." núm. 122, de fecha 1-5-48).

### SECCION TERCERA

Núm. 2.560

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

##### ADMINISTRACION DE ARBITRIOS PROVINCIALES

##### Tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales de 1948

Pasados con exceso los plazos fijados por esta Excma. Diputación Provincial en su circular de 19 de febrero último, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia del 24 del mismo mes, para formación, exposición al público y envío a esta Corporación del padrón triplicado correspondiente a la tasa provincial de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales, año 1948, se advierte a los señores Secretarios de Ayuntamiento que todavía no lo han remitido, que deberán cumplir este requisito en el plazo de diez días, a fin de evitarse los perjuicios que les pudiera irrogar la demora en hacerlo.

Lo que se hace público para general conocimiento en este **BOLETÍN OFICIAL**.  
Zaragoza, 14 de mayo de 1948.—El Presidente, José-M.ª García Belenguer.

### SECCION CUARTA

Núm. 2.478

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial» número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Valeriano García (Retirados); Rosalía Montemayor, José Ruiz, Carmen Navarro, Emilio Marzo, Manuel Budría, Miguel Labay, Antonio Giménez, Anselmo Marco, Pedro José Pérez, Juan Mayayo, Wenceslao Alastuy (Montepío Militar); Mercedes García, María Benedicto, huérfanos Martín Quiñones (Montepío Civil).

Dolores Galán, Milagros Andrés, Nicolasa Chueca, huérfanos, Roselló, Julia Royo (Montepío Militar); Juliana Inchauspe (Jubilados).

Manuel Esteban, Gabino Navarro (Retirados); María Bordetas (Montepío Militar); Dolores López (Montepío Civil); José Villahermosa (Jubilados); Pilar Peña (Concesión dote).

Pedro Torres, Joaquín Andolz, Domingo Buisán, Luisa Laborda, Francisco Benito, José García (Retirados).

Francisco Hueso, Aniliano Garcés, Pascual Cremos (Montepío Militar), Pilar González (Montepío Civil).

Fulgencio Aguila, Romualdo Bernal, Pablo Germán, Eduardo Molina (Retirados); Miguela Notivoli (Montepío Militar).

Zaragoza, 12 de mayo de 1948.—El Delegado de Hacienda: P. A., Basílides Marcos Gracia.

### SECCION QUINTA

Núm. 2.537

#### Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Ignacio González Sanz en solicitud de autorización para ampliación de fábrica de nitrocelulosa en Zaragoza (barrio de Casetas), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Ignacio González Sanz para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia; de lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 4 de mayo de 1948.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.545

## JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 61 de 1948 por el Procurador señor Velasco Callizo en nombre de D. Francisco Equiza de Carlos, contra D. Andrés Vicente Tobajas, de esta vecindad, en reclamación de 1.039'40 pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a la venta en primera y pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado número 1 el día 3 de junio próximo, a las once de la mañana, los siguientes bienes-muebles embargados como de la propiedad del demandado:

Una cafetera exprés, marca «Oyarzun», de dos brazos y cuatro tazas, en estado de funcionamiento. Tasada pericialmente en 4.000 pesetas.

Veintitrés cajas con doce botellas cada una de coñac o brandy «Decano», llenas. Pericialmente tasadas en 5.746 pesetas.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración pericial.

3.º Que los indicados bienes se hallan depositados en el propio demandado, con domicilio en esta capital. (Valenzuela La Rosa (Bar Babia).

Dado en Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos-María García-Rodrigo.—El Secretario, Eugenio Isac.

Núm. 2.426

## JUZGADO NUM. 2

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 36 de 1948, sobre hurto, contra Hortensia Embid Romanos, se cita por medio de la presente cédula a Margarita Ríos, que tuvo su domicilio en la calle de las Armas, núm. 72, 3.º, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56) al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no

comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.424

## LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Julio García Rosado, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario número 38 del año corriente por hurto de un paquete de unos 17 kilos de peso que contenía tres piezas de tejidos de crespón estampado de varios colores, siendo el número de serie de las piezas de escandallo el número 326, y que iba con otros en un camión marca «Fiat» de la matrícula de San Sebastián, núm. 1.532, conducido por el chofer José Guerrero de la Calle, que remitían las Galerías Preciados, de Madrid, a las Sederías Carretas, de Barcelona, y en el trayecto de Madrid a Barcelona, dándose cuenta en la localidad de La Muela, en este partido judicial, interesándose por el presente a la Policía judicial y Agentes de la misma la busca y rescate de los géneros sustraídos, así como a la captura del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, así como de los poseedores que no acreditaran su legítima procedencia.

Dado en La Almunia de Doña Godina a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Julio García Rosado.—El Secretario, Fausto Moya.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.415

## JUZGADO NUM. 2

D. José Franco Molina, Juez municipal de este Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 787 de 1947, contra Máximo Lisa Juárez, se ha dictado la sentencia que copiado su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza a 29 de abril de 1948. El Sr. D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Máximo Lisa Juárez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Máximo Lisa Juárez a la pena de quince días de arresto que cumplirá en la prisión y las costas del juicio, debiendo notificársele esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Franco Molina».

Y para que sirva de notificación en forma a dicho Máximo Lisa y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se libra el presente en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Franco Molina.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 2.427

## JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez municipal del Juzgado número 3 de los de Zaragoza, D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, en el juicio de faltas número 116 de 1948, sobre hurto, se cita de comparecencia ante este Juzgado (sito en la calle de Predicadores, número 68, 2.º), para que el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, a Juan Laborda Fatás, que tuvo su domicilio en Cortijo del Ebro, núm. 5, 2.º y hoy de ignorado paradero, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, debiendo de comparecer con los medios de prueba que estime por conveniente, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., El Oficial habilitado, Jaime Beneded.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.541

## «Instalaza», S. A.

Se convoca a los señores accionistas de «Instalaza», S. A., a Junta general ordinaria para el día 27 del actual, a las once horas en primera convocatoria, y si fuera necesario, a las once treinta en segunda, en el domicilio social de Zaragoza (Monreal, núm. 27).

Los señores accionistas que deseen asistir a esta Junta deberán depositar, bajo recibo, las acciones de que sean titulares, o los resguardos acreditativos de sus depósitos bancarios, en la Caja del domicilio social en Zaragoza (Monreal, núm. 27), a las horas hábiles de oficina, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para su celebración en primera convocatoria.

Zaragoza, mayo de 1948.—El Presidente del Consejo de Administración.